

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE266407Proc #: 2836080Fecha: 31-12-2015
Tercero:DOMINA S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)Clase Doc: SalidaTipo Doc: ALITO

AUTO No. 07299

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No.2010ER52451 del 5 de Octubre de 2010 la sociedad DOMINA S.A identificada con NIT.820121796-4 presentó solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario ubicado en la Avenida Carrera 45 No.195-80 Sentido Sur-Norte de esta ciudad.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico No.201001261 del 23 de Noviembre de 2010 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, expidió la Resolución No.7823 del 28 de Diciembre de 2010. Dicha decisión fue notificada personalmente al señor WILSON ARMANDO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No.79.659.366 en calidad de Autorizado por parte de la empresa DOMINA S.A el día 25 de Enero de 2011.

Que posteriormente, en virtud del Radicado No.2011ER71477 del 16 de Junio de 2011, el señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES en calidad de Representante Legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR identificada con Nit.800148763-1 solicita aclaración de la Resolución 7026 de 2010 en cuanto al sentido de la publicidad exterior visual sobre la cual se le concedió registro. (Según información contenida en la Resolución No.6017 de 2011)

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente verificó en las bases de datos que obran en la Entidad y comprobó que le asiste razón al Señor PEDRO GABRIEL CAÑIZALES en cuando a la orientación del elemento publicitario ubicado en la Avenida

Página 1 de 8





Carrera 45 No.195-80, correspondiéndole por prevalencia en turno a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA el registro para el elemento publicitario ubicado en la dirección citada con orientación sur-norte, no a la sociedad DOMINA S.A.(Según información contenida en la Resolución No.6017 de 2011)

Que la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No.6017 del 31 de Octubre de 2011 revoca la Resolución No.7823 de 2010, y en consecuencia ordena el desmonte del elemento publicitario ubicado en la Avenida Carrera 45 No.195-80 sentido Sur-Norte de propiedad de la Sociedad DOMINA S.A. Dicha decisión fue notificada por edicto publicado el 31 de Octubre de 2011 y desfijado el 19 de Abril de 2012.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento, realizó visita técnica el día 26 de septiembre de 2012, al elemento de publicidad exterior visual tipo Valla, instalada en la Avenida Carrera 45 No.195-80, de esta ciudad, evidenciando que el elemento publicitario no cuenta con registro otorgado ante esta autoridad ambiental.

Que dado lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No.08710 del 7 de Diciembre de 2012, el cual sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, desmontar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla e iniciar el proceso sancionatorio a la Sociedad DOMINA S.A, representada legalmente por el Señor JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS ó quien haga sus veces.

Que el señor ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS identificado con cédula de ciudadanía No.80.424.510 en calidad de Representante Legal de la Sociedad DOMINA S.A presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución No.6017 de 2011, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Resolución No.02793 del 30 de Diciembre de 2013, resuelve confirmar la Resolución No.6017 de 2011. Dicha decisión fue notificada personalmente el 13 de Mayo de 2014 al señora JAIRO GASPAR GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No.4.546.051 en calidad de Apoderado de la Sociedad DOMINA S.A, con constancia de ejecutoria del 14 de mayo del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No.08710 del 7 de Diciembre de 2012 en el que se concluyó lo siguiente:

"(...)

BOGOTÁ HUMANA



AUTO No. <u>07299</u>

1. OBJETO: Establecer la sanción según grado de afectación paisajística de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, Resolución 931 de 2008.

2. ANTECEDENTES

Antecedentes Administrativos

Acto	o Administra	ativo	Resuelve	Observación			
Tipo	No.	Fecha	ixesueive	Observacion			
Auto	6899	28/12/2010	Inicia trámite administrativo de registro nuevo de Publicidad				
			Exterior Visual tipo Valla Tubular				
Resolución	7823	28/12/2010	Otorga Registro	Concepto Técnico No.20101261 del 23/10/2010			
Resolución	6017	31/10/2011	se revoca la Resolución No.7823 de 2010, notificada mediante edicto fijado el 02/04/2012 y desfijado el 19/04/2012	Concepto Técnico No.06134 del 12/08/2011			

Antecedentes Técnicos

Acto Técnico			Concepto	Observación		
Tipo	No.	Fecha	Concepto	Observacion		
Concepto	201001261	23/10/2010	Urbano-Ambiental			
			CUMPLE estructural-			
			ESTABLE	Solicitud de Registro		
			se sugiere DAR el registro			
			al elemento evaluado			
Concepto	06134	12/08/2011	Urbano-Ambiental NO			
			CUMPLE, por solicitud			
			radicada con anterioridad			
			de la empresa VALLAS			
			MODERNAS, para ese	control y seguimiento		
			mismo predio.	control y seguirmento		
			Estructural-CUMPLE			
			se sugiere REVOCAR el			
			registro otorgado			
			mediante R.7823/2010			



Antecedentes Radicados

Ra	dicados	Asunto	
No.	Fecha	Asunio	
2010ER52451	05/10/2010	Solicitud de Registro	

(...)

3. VALORACIÓN TÉCNICA: De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

La valla tubular instalada en el inmueble de la Avenida Carrera 45 No.195-80, actual Avenida Carrera 45 No.195-34, no cuenta con registro (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/2000). Ya que fue revocado mediante la Resolución 6017 de 2011, notificada por Edicto fijado el 02/04/2012 y desfijado el 19/04/2012.

6. CONCLUSIÓN:

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, <u>DESMONTAR</u> el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla e <u>INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO</u> a la sociedad <u>DOMINA S.A</u>, representada legalmente por <u>JUAN CARLOS DALEL</u> <u>ARCINIEGAS</u> según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, por desacato a la Resolución 6017/2011 notificada mediante edicto fijado el 02/04/2012 y con fecha de des fijación del 19/04/2012, mediante la cual se revoca la Resolución 7823 de 2010, que otorgó el registro".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Que el artículo 70° ibídem, señala: "el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Que la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el proceso sancionatorio en materia ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece quien tiene la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y al respecto establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, establece en su artículo 3 que "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la citada ley, estipula que: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar

Página **5** de **8**





la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, tenemos que el artículo 56 de la ley en cita, establece las Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, estableciendo que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con la normatividad vigente y en atención a los antecedentes precitados, la Sociedad **DOMINA S.A**, **identificada con NIT. 830121796-4**, en calidad de propietaria de la valla comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No.195-80 sentido Sur-Norte, de esta Ciudad, tiene instalado el elemento sin contar con registro ante la Secretaria Distrital de Ambiente vulnerando con ésta conducta presuntamente el Artículo 5, Capítulo 2 de la Resolución 931 de 2008, pues el registro que le fue otorgado mediante Resolución No.7823 de 2010, fue revocado mediante Resolución No.6017 del 31 de



Octubre de 2011, por lo que es procedente dar inicio al trámite sancionatorio a fin de establecer con certeza si los hechos narrados, son constitutivos de infracción o no, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **DOMINA S.A, identificada con NIT. 830121796-4**, en calidad de propietaria del elemento publicitario instalado en la Avenida Carrera 45 No.195-80 sentido Sur-Norte, de esta Ciudad, quien al parecer vulnera normas de Publicidad Exterior Visual, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.424.510, o quien haga sus veces, como representante legal de la sociedad **DOMINA S.A, identificada con NIT. 830121796-4**, en la calle 100 No.17A-36 Oficina 803 de esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOGOTÁ HUMANA



PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el representante legal de la sociedad deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del2015

Alberto Acero Aguirre

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Expediente: SDA-17-2010-2981, SDA-08-2014-2779

Elaboró: CATALINA CASTAÑO GRANDA	C.C:	1088238178	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 298 DE 2015	FECHA EJECUCION:	19/09/2014
Revisó: Yudy Arleidy Daza Zapata	C.C:	41056424	T.P:	691750	CPS:	CONTRATO 420 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/10/2014
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS:	CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015
Aprobó:								
Alberto Acero Aguirre	C.C:	79388004	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/12/2015